FUNDAMENTOS

VIEDMA, 3 de julio de 1998.

Nota n° 09.-

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con el fin de remitir a consideración de esa Legislatura, proyecto de ley por el que se introducen modificaciones al régimen de pago y refinanciación de la cartera de préstamos del ex Banco de la Provincia de Río Negro, no aportada a la nueva entidad.

La dinámica de la actividad económica sumada a la cantidad y diversidad de casos, llevan a adecuar la legislación a la realidad, con la finalidad de maximizar el cobro de esta cartera, permitiéndole a los deudores la regularización de sus obligaciones en un marco de equidad.

Por ello se introducen modificaciones a los artículos 1° y 4° del anexo I de la Ley vigente, referidos al desistimiendo de acciones contra el ex Banco y la provincia y a la determinación de la deuda base, contemplándose situaciones no previstas conforme se consigna en el proyecto.

Respecto a la autoridad de aplicación, en su artículo 1° la norma proyectada prevé el reemplazo de la Comisión de Análisis de Créditos, por la Coordinación de Organismos en Liquidación, a efectos de darle mayor agilidad al tratamiento de los préstamos, haciendo recaer tal responsabilidad en un organismo especializado.

Por otra parte se amplía el tratamiento previsto en los acuerdos de pago para aquellas deudas que se encuentran en ejecución judicial de cobro, definiéndose la deuda base a cobrar y/o refinanciar y creando al mismo tiempo una comisión de transacciones con la participación de representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que deberá aprobar tales acuerdos, como así también considerar las situaciones excepcionales que se presenten.

Una consideración especial merece la modificación al tratamiento de los honorarios de los profesionales intervinientes en las acciones judiciales. La misma tiene por objeto evitar que la forma de afrontar tales honorarios por parte del deudor, constituya un obstáculo para el recupero del activo por parte de la provincia, cuyo interés general debe estar por sobre el interés particular, sin que éste se vea menoscabado, a la vez de considerar el principio de conservación de la empresa, contemplando la atención de tales compromisos en función de sus posibilidades de pago.

Como es de su conocimiento y el de los señores Legisladores, esta situación ha sido reiteradamente expuesta en distintos ámbitos, por lo que resulta insoslayable su atención, entendiendo que el tratamiento propuesto soluciona equitativamente los inconvenientes planteados.

Por la circunstancia en virtud de la cual se propicia modificar un artículo de la ley 2929 y que se consigna más adelante, como así también frente a la falta de información necesaria para la aplicación del régimen del Anexo II de la ley n° 3007, que lleva a proponer la adecuación de los artículos 2° y 3° de dicho Anexo, es necesario prorrogar plazos y modificar fechas de ambos regímenes, conforme se prevé en los artículos 6°, 7° y 9° del proyecto.

Dada la posibilidad de que con el producido de algunos préstamos pueda atenderse el pago de deuda del Tesoro, constituyendo para ello un fondo fiduciario, se contempla facultar al Poder Ejecutivo para que disponga la transferencia de la propiedad fiduciaria de derechos creditorios y sus garantías, comprendidos en la ley 3007. Además se prevé la posibilidad de recibir bienes en dación de pago, otorgar plazos para la cancelación del precio de venta en el caso de subasta judicial de bienes y adquirir bienes en defensa del crédito, delegando tales resoluciones en la Coordinación de Organismos en Liquidación o en la Comisión de Transacciones ley n° 3007, según corresponda.

Finalmente y en razón de que el Banco de Río Negro S.A., ha notificado su decisión de rescindir el contrato de administración y gestión de cobro de la mencionada cartera, por el artículo 11 de la norma proyectada se agrega un párrafo al artículo 13 de la ley n° 2929 (que otorgaba a dicha entidad la referida administración), disponiendo que frente al supuesto de resolución de tal contrato, la provincia procederá a realizar una nueva contratación mediante licitación pública.

Las modificaciones propuestas se envían con Acuerdo General de Ministros para su tratamiento en única vuelta, atenta la necesidad de contar con ellas en el menor tiempo posible y por tratarse de adecuaciones a normas que son del conocimiento de la población y de ese cuerpo.

Sin otro particular, saludo a Usted con distinguida consideración.

FIRMADO: doctor Pablo Verani

Señor Presidente
de la Legislatura Provincial

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Ing. Bautista J. Mendioroz
Su despacho

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro a los tres días del mes de julio de 1998, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros los señores Ministros de Gobierno, doctor Horacio Yamandú Jouliá, de Economía, contador José Luis Rodríguez y el Secretario General de la Gobernación, doctor Ricardo Sarandría.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros y del señor Secretario General de la Gobernación, el proyecto de ley por el que se introducen modificaciones al régimen de pago y refinanciación de la cartera de préstamos del ex Banco de la Provincia de Río Negro, no aportada a la nueva entidad.

Atento al tenor del proyecto, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2° de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 4° de la ley 3007 (t.o.) por el siguiente:

"Artículo 4°.- Desígnase autoridad de aplicación de la presente ley a la Coordinación de Organismos en Liquidación creada por el decreto 1401 del 31 de octubre de 1997".

Artículo 2°.- Agrégase al inciso a) del artículo 1° del Anexo I de la ley 3007 (t.o.) el siguiente párrafo:

"Se exceptuará el cumplimiento de esta obligación cuando se trate de acciones irrenunciables y en los casos en que por la naturaleza y particularidades de éstas, la exigencia de su renuncia pudiere interpretarse como abusiva, debiendo expedirse a tal efecto la Fiscalía de Estado.

Artículo 3°.- Incorpórase como cuarto y quinto párrafo del artículo 4° del Anexo I de la ley 3007 (t.o.), los siguientes:

"En aquellos préstamos originados en refinanciación de operaciones, el recálculo para determinar la deuda base se efectuará tomando en cuenta las operaciones que dieron origen a la última refinanciación, aplicando para tal caso la tasa pactada en tales operaciones con los máximos estipulados en la presente y sin consideración de punitorios, deduciéndose los pagos efectuados en oportunidad de sus respectivos ingresos. Si como resultado de esta nueva determinación resultara un saldo a favor del deudor, éste no tendrá derechos a reclamo alguno en concepto de reintegro por parte de la provincia, considerándose cancelada su obligación".

"Para el caso de préstamos otorgados a empresas agrupadas en distintas formas asociativas, la deuda podrá dividirse en partes, en base a lo propuesto por el deudor, para ser asumidas individualmente por los miembros del grupo, reemplazando las garantías a entera satisfacción de la provincia".

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 10 del Anexo I de la ley 3007 (t.o.) por el siguiente:

"Artículo 10.- Quienes se encuentren en calidad de demandados, en razón de las deudas comprendidas en el artículo 1° de la presente y deseen acogerse a los beneficios de este régimen, deberán:

"a) Solicitar la adhesión al régimen de la presente ley.

"b) Afrontar el pago de los gastos causídicos en el tiempo y forma que se fije judicialmente. Cuando los impuestos, sellados y aportes hayan sido abonados por la parte actora al inicio de la demanda, los importes por tales conceptos podrán ser integrados a la deuda global y refinanciados conforme se convenga.

"c) Afrontar el pago de los honorarios de los abogados que como apoderados o patrocinantes asistieren o hubiesen asistido al ex Banco de la Provincia de Río Negro, así como el de los peritos, tasadores y otros auxiliares de la justicia que hubieren intervenido en la causa. La determinación corresponderá al juez tomándose como base para la regulación el importe final que resulte del convenio o transacción implementado en el marco de la presente Ley, sujetándose su pago a las esperas y demás condiciones establecidas para el pago del crédito principal. A petición del profesional y antes de la homologación del acuerdo o transacción, considerando el principio de conservación de la empresa y su liquidez, el juez podrá reducir el plazo previsto para el pago de los honorarios cuando la excesividad de dicho plazo resultare incompatible con el reconocimiento de los derechos constitucionales de aquél.

"En ningún caso se entenderá que la provincia asume responsabilidad por el pago de los honorarios ni podrá perseguirse el cobro de éstos contra la misma".

"El régimen de honorarios que por la presente se dispone, será de aplicación para todas las causas del ex Banco de la Provincia de Río Negro, quedando solamente excluidos del mismo los casos en que el importe de los honorarios y el plazo para su pago resultare de una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada".

"El monto de la deuda cuyo reconocimiento deberá asumir el deudor, será el que resulte de aplicar las disposiciones de la presente ley o el que determine la sentencia, el que resulte menor".

"A todos los efectos del juicio, el acuerdo de pago y refinanciación al que se arribe tendrá el carácter de acuerdo transaccional".

"El acuerdo de pago y refinanciación deberá ser aprobado por la "Comisión de Transacciones ley 3007" que estará integrada por un (1) representante del Poder Ejecutivo y por dos (2) Legisladores provinciales, uno en

representación de la mayoría parlamentaria y otro representando a la minoría".

"Los Legisladores que integren dicha Comisión deberán corresponder al circuito electoral en el que se encuentre radicado el establecimiento principal del deudor".

"El Presidente de la Legislatura Provincial dispondrá los procedimientos para la designación de los legisladores que integrarán la Comisión que por la presente norma se crea, respetando las pautas establecidas en el párrafo precedente".

"Previo a la aprobación del acuerdo de transacción, deberán expedirse la Dirección de Análisis de Crédito de la Coordinación de Organismos en Liquidación o el organismos que la reemplace respecto a la viabilidad económico-financiera del referido acuerdo, requiriéndose además dictamen del Fiscal de Estado en la esfera de su competencia, o del funcionario de este Organismos a quien aquel delegue".

"La Comisión de Transacciones ley 3007, podrá aprobar acuerdos excepcionales fuera de los parámetros establecidos en la presente, cuando los mismos resulten insuficientes para el caso otorgando quitas, fijando menores tasas o ampliando plazos, fundando tal excepción en razones de carácter económico y social".

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 8° del Anexo II de la ley 3007 (t.o.), por el siguiente:

"Artículo 8°.- Quienes se encuentren en calidad de demandados en razón de las deudas comprendidas en el artículo 1° de la presente y deseen acogerse a los beneficios de este régimen, deberán:

"a) Solicitar la adhesión al régimen de la presente Ley.

b) Afrontar el pago de los gastos causídicos en el tiempo y forma que se fije judicialmente. Cuando los impuestos, sellados y aportes hayan sido abonados por la parte actora al inicio de la demanda, los importes por tales conceptos podrán ser integrados a la deuda global y refinanciados conforme se convenga.

c) Afrontar el pago de los honorarios de los abogados que como apoderados o patrocinantes asistieren o hubiesen asistido al ex Banco de la Provincia de Río Negro, así como el de los peritos, tasadores y otros auxiliares de la justicia que hubieren intervenido en la causa. La determinación corresponderá al juez tomándose como base para la regulación el importe final que resulte del convenio o transacción implementado en el marco de la presente ley, sujetándose su pago a las esperas y demás condiciones establecidas para el pago del crédito

principal. A petición del profesional y antes de la homologación del acuerdo o transacción considerando el principio de conservación de la empresa y su liquidez, el juez podrá reducir el plazo previsto para el pago de los honorarios cuando la excesividad de dicho plazo resultare incompatible con el reconocimiento de los derechos constitucionales de aquél.

"En ningún caso se entenderá que la provincia asume responsabilidad por el pago de los honorarios ni podrá perseguirse el cobro de éstos contra la misma".

"El régimen de honorarios que por la presente se dispone, será de aplicación para todas las causas del ex Banco de la Provincia de Río Negro, quedando solamente excluidos del mismo los casos en que el importe de los honorarios y el plazo para su pago resultare de una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada".

"El monto de la deuda cuyo reconocimiento deberá asumir el deudor, será el que resulte de aplicar las disposiciones de la presente Ley o el que determine la sentencia, el que resulte menor".

"A todos los efectos del juicio, el acuerdo de pago y refinanciación al que se arribe tendrá el carácter de acuerdo transaccional".

"El acuerdo de pago y refinanciación deberá ser aprobado por la "Comisión de Transacciones Ley 3007" creada en el artículo 10 del anexo I de la presente ley, con los alcances y facultades allí previstos".

Artículo 6°.- Prorrógase hasta el 31 de octubre de 1998 el plazo establecido en el último párrafo del artículo 12 del Anexo I de la ley 3007 (t.o.).

Artículo 7°.- Modifícase la fecha consignada en el artículo 13 del Anexo I de la ley 3007 (t.o.), quedando en el 1° de noviembre de 1998.

Artículo 8°.- Agrégase al último párrafo de los artículos 2° y 3° del Anexo II de la ley 3007 (t.o.), el siguiente texto:

"Si dentro de los treinta (30) días de solicitada la información, la misma no ha sido suministrada por tales empresas, se tomará el valor promedio de los informados o el que determine la Subsecretaría de Fruticultura en caso de contar con el informe de menos de tres empresas".

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 6° del Anexo II de la ley 3007 (t.o.) por el siguiente:

"Artículo 6°.- Para acogerse a los beneficios del presente régimen, los deudores beneficiarios deberán

presentarse a suscribir su adhesión hasta 31 de octubre de 1998 y firmar el convenio de pago dentro de los treinta (30) días posteriores a la referida presentación. La planilla de liquidación conformada según la presente Ley, deberá constar al 31 de agosto de 1998, en los lugares que determine la autoridad de aplicación".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 6° de la ley 3007 (t.o.) por el siguiente:

"Artículo 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a:

"a) Recibir títulos de la deuda pública provincial en los pagos que surjan de la aplicación de los régimenes generales y especiales de la ley n° 3007, que integran la cartera de préstamos del ex Banco de la Provincia de Río Negro transferida al Estado Provincial.

b) Disponer la transferencia de la propiedad fiduciaria de los préstamos comprendidos por la presente ley y de sus garantías a Río Negro Fiduciaria S.A.

c) Recibir bienes en dación de pago, previa tasación de los mismos, por Profesionales y/u Organismos especializados en la materia de que se trate.

En caso de tratarse de préstamos en ejecución judicial de cobro, el deudor deberá afrontar los gastos y honorarios judiciales, resultando de aplicación en estos casos los principios generales que informan lo establecido en el inciso c) del artículo 10 del Anexo I de la presente. Efectuada la recepción de tales bienes, serán transferidos a Río Negro Fiduciaria S.A. para su realización, pudiendo en el caso de inmuebles, afectarse al uso de oficinas públicas en reemplazo de alquileres.

d) Otorgar plazo para el pago del precio en caso de venta en remate judicial de bienes.

e) Adquirir en remate público en defensa de créditos, bienes que se ejecuten para el cobro de los mismos, previa tasación con ajuste a lo establecido en el inciso c). Tal adquisición podrá efectuarse por un precio máximo equivalente al importe de la acreencia y será pagado mediante compensación hasta su concurrencia.

"Las facultades consignadas en los incisos c), d) y e) serán ejercidas a través de la Coordinación de Organismos en Liquidación en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, salvo cuando se trate de dación en pago de préstamos en ejercicio judicial de cobro y adquisición en remate público, en ambos casos la resolución estará a cargo de la Comisión de Transacciones ley 3107."

Artículo 11.- Agrégase el artículo 13 de la ley nº 2929, el siguiente párrafo:

"En caso de producirse la resolución del contrato que se suscriba con el Banco de Río Negro S.A., el Poder Ejecutivo a través del organismo que tenga a su cargo la administración de los activos remanentes de la entidad financiera provincial, licitará públicamente la administración y gestión de cobro de la mencionada cartera."

Artículo 12.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 13.- La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 14.- De forma.